

LEY 26/1990, DE 20 DE DICIEMBRE POR LA QUE SE ESTABLECEN EN LA SEGURIDAD SOCIAL PRESTACIONES NO CONTRIBUTIVAS.

Juan Carlos I

Rey de España

A todos los que la presente vieren y entendieren.

Sabed: que las Cortes Generales han aprobado y yo vengo en sancionar la siguiente ley:

Exposición de motivos

I

La presente ley tiene como objetivo principal el establecimiento y regulación de un nivel no contributivo de prestaciones económicas del sistema de la Seguridad Social, como desarrollo del principio rector contenido en el artículo 41 de nuestra Constitución, que encomienda a los poderes públicos el mantenimiento de un régimen público de Seguridad Social para todos los ciudadanos, y, por tanto, dictada al amparo de lo previsto en el artículo 149.1.17. De la Constitución.

Con ello, vienen a completarse las reformas básicas del sistema de la Seguridad Social iniciadas con la ley 26/1985, de 31 de julio, de medidas urgentes para la racionalización de la estructura y de la acción protectora de la Seguridad Social, cuyo preámbulo ya preveía que, el siguiente paso, habría de ser una regulación unitaria de las distintas acciones de los poderes públicos para integrarlas en un nivel no contributivo de pensiones en favor de aquellos ciudadanos que, encontrándose en situación de necesidad protegible, carezcan de recursos económicos propios suficientes para su subsistencia.

La trascendencia de la reforma, que la ley introduce, se centra en la extensión del derecho a las pensiones de jubilación e invalidez y a las prestaciones económicas por hijos a cargo, del sistema de la Seguridad Social, a todos los ciudadanos, aun cuando no hayan cotizado nunca o el tiempo suficiente para alcanzar prestaciones del nivel contributivo, por la realización de actividades profesionales. Se trata, en definitiva, de la universalización de tales prestaciones.

II

La ampliación de la protección social trata de dar respuesta a una aspiración social de solidaridad que, en concreto, se ha puesto de

Manifiesto en las encuestas realizadas en el marco de los estudios preparatorios de la ley, según las cuales, una de las demandas prioritarias de la sociedad es la garantía de pensiones públicas para todos los ancianos o inválidos sin recursos que, por las causas que fueren, no acceden a las prestaciones hoy vigentes.

Esta manifestación de solidaridad sintoniza, además, con las más recientes orientaciones que se dan en el ámbito internacional. Las diferentes organizaciones inter o supranacionales vienen recomendando que la Seguridad Social extienda su ámbito, con el doble propósito de garantizar a los trabajadores el mantenimiento de ingresos proporcionales a los obtenidos durante su vida activa y, al propio tiempo, asegurar a los ciudadanos, particularmente a quienes se encuentran en estado de necesidad, unas prestaciones mínimas.

Esas situaciones de necesidad, no suficientemente cubiertas por los mecanismos asistenciales hasta ahora existentes, vienen a ser satisfechas de forma mas segura juridicamente y con mayor grado de suficiencia protectora con las nuevas modalidades no contributivas de las pensiones de invalidez y jubilacion, que la ley establece. Estas prestaciones se configuran como derechos subjetivos perfectos en favor de los beneficiarios, quienes, en cuanto pensionistas de la Seguridad Social, recibiran no solo una renta economica, sino tambien la asistencia medico-farmacéutica y los Servicios Sociales, obteniendo de esta forma una cobertura integral ante su estado de necesidad.

Iii

Los unicos requisitos exigidos para el derecho a las pensiones en su modalidad no contributiva, son: con caracter general, la residencia en territorio nacional y la insuficiencia de recursos; y, con caracter especifico, la edad de sesenta y cinco años, para la pension de jubilacion, y la edad de dieciocho años y el grado de minusvalia establecido, para la de invalidez.

La cuantia de ambas pensiones es uniforme y se fijara en las correspondientes leyes de presupuestos generales del estado, si bien, para el primer año la cuantia se fija en la presente ley. Cuando en una misma unidad de convivencia haya mas de una persona con derecho a pension, a la cuantia establecida con caracter general para un solo beneficiario, se le suma un setenta por ciento de la misma por cada uno de los restantes beneficiarios, y la cantidad asi resultante se distribuye en partes iguales entre cada uno de los titulares. De esta forma, se conjuga el derecho individual a la pension de los beneficiarios integrados en una unidad economica con la innegable repercusion de la convivencia en las economias de los miembros del grupo.

Esta modulacion de la denominada economia de escala, se ha determinado adoptando parametros recomendados por diversos organismos supra o internacionales, tales como las Comunidades europeas o la organizacion para la cooperacion y desarrollo economico (ocde).

Como se ha indicado, uno de los requisitos exigidos para el derecho a las pensiones no contributivas es el de insuficiencia de recursos. Dicho requisito se objetiva en un limite de ingresos equivalente a la cuantia de la pension. Si el beneficiario esta integrado en una unidad de convivencia,

Se computan los ingresos de todos los miembros de la misma, a efectos de determinar si se supera el limite de ingresos. En tal supuesto, dicho limite se eleva en un setenta por ciento por cada uno de los demas integrantes de la unidad economica.

Sin embargo, la ley contiene una importante excepcion en cuanto al computo de los ingresos de los miembros de la unidad de convivencia, que tiene por objeto tanto favorecer la integracion de las personas mayores en unidades familiares constituidas por sus hijos, como la de la proteccion de los minusvalidos.

En estos supuestos, los ingresos de los padres o, en su caso, de los hijos del pensionista no impiden el acceso a la pension de los beneficiarios que convivan con ellos, si no superan dos veces y media el limite general establecido. De esta manera, se evita un obstaculo adicional para el acogimiento de los padres ancianos o invalidos en los hogares de sus hijos, asi como se establece un mecanismo adicional de proteccion en

favor de los minusvalidos, puesto que la convivencia, por si misma, no va a determinar la perdida o minoracion de los derechos de pension.

Iv

Por otra parte, la ley modifica sustancialmente las prestaciones familiares por hijos a cargo, del sistema de la Seguridad Social, al establecer una modalidad no contributiva de estas prestaciones, que alcanza a todos aquellos ciudadanos, hasta ahora excluidos de ellas, por no estar comprendidos en el campo de aplicacion de la Seguridad Social. Asimismo, y dentro de la modalidad contributiva, se extiende el derecho a estas prestaciones al regimen especial de autonomos que, hasta ahora, no recibia prestaciones periodicas por hijo. Con todo ello, se universaliza el derecho a las asignaciones economicas por hijo a cargo.

La generalizacion de las prestaciones por hijos a favor de todos los ciudadanos se conjuga con un criterio redistributivo, que se concreta en el establecimiento de unos niveles maximos de ingresos para acceder a dichas prestaciones; al mismo tiempo se procede a una elevacion de la cuantia de las asignaciones, multiplicando por doce sus importes actuales, y se fija una mayor cuantia para las correspondientes por hijos con un grado de minusvalia no inferior al treinta por ciento.

La ley establece unas nuevas prestaciones por hijos a cargo, mayores de dieciocho años y con una minusvalia no inferior al sesenta y cinco o setenta y cinco por ciento, grado que les hace depender totalmente de sus padres. Estas prestaciones, de mayor importe que las anteriormente señaladas, no se condicionan al nivel de ingresos de los beneficiarios.

Otra novedad importante, entre las prestaciones por hijo a cargo, es la equiparacion del tiempo de excedencia con reserva de puesto de trabajo por cuidado de hijo, a periodo de cotizacion efectiva a la Seguridad Social, de forma que los trabajadores, que hagan uso del derecho a la citada excedencia, no vean interrumpida su carrera de seguro, completandose asi la proteccion dispensada por la ley 3/1989, de 3 de marzo, por la que se amplia a dieciseis semanas el permiso de maternidad y se establecen medidas para favorecer la igualdad de trato de la mujer en el trabajo.

V

Las prestaciones no contributivas que se implantan a traves de esta ley se financiaran mediante aportaciones del estado al presupuesto de la Seguridad Social, en correspondencia con la naturaleza de la proteccion y como expresion de la solidaridad general con las personas con menores recursos.

Vi

Mediante la ley se efectuan algunas modificaciones en el actual texto refundido de la ley general de la Seguridad Social, para garantizar la igualdad de trato entre hombre y mujer en el ambito de la Seguridad Social.

Vii

Por ultimo y en lo que respecta a la tecnica para instrumentar juridicamente las reformas referidas, se ha optado por la modificacion directa del citado texto refundido de la ley general de la Seguridad Social, mediante la nueva redaccion de determinados articulos del mismo y la insercion de otros nuevos, como expresion formal de la plena

integración de las nuevas prestaciones dentro de la acción protectora de la Seguridad Social.

Asimismo, se autoriza al gobierno para proceder a la elaboración de un nuevo texto refundido de la ley general de la Seguridad Social que acoja, debidamente aclaradas, regularizadas y armonizadas, además de las disposiciones contenidas en la presente ley, todas las numerosas modificaciones llevadas a cabo por anteriores normas con rango de ley, a fin de dotar al ordenamiento de la Seguridad Social de una mayor sistematica, facilidad de conocimiento y seguridad jurídica.

Artículo 1. Ampliación del campo de aplicación del sistema de la Seguridad Social y extensión de su ámbito de acción protectora.

Se modifica el campo de aplicación del sistema de la Seguridad Social y se extiende su ámbito de acción protectora, a cuyo fin se da nueva redacción a los artículos 1.º, 2.º, 7.º, 3.º y a las letras c) y d) del número 1 del artículo 20 del texto refundido de la ley general de la Seguridad Social, aprobado por Decreto 2065/1974, de 30 de mayo, y se incluye un nuevo número 2 bis en el artículo 7.º De dicho texto refundido, todo ello en los siguientes términos:

Artículo 1.

Derecho de los españoles a la Seguridad Social. El derecho de los españoles a la Seguridad Social, establecido en el artículo 41 de la Constitución, se ajustará a lo dispuesto en la presente ley.

Artículo. 2. Fines de la Seguridad Social. A través de la Seguridad Social, el Estado garantiza a las personas comprendidas en el campo de aplicación de aquella, bien por realizar una actividad profesional, bien por cumplir los requisitos exigidos en la modalidad no contributiva, así como a los familiares o asimilados que tuvieren a su cargo, la protección adecuada en las contingencias y situaciones que en esta ley se definen.

Artículo. 7.º, número 2 bis.

Asimismo, estarán comprendidos en el campo de aplicación del sistema de la Seguridad Social, a efectos de las prestaciones de modalidad no contributiva, todos los españoles residentes en territorio nacional.

Artículo. 7.º, número 3.

El gobierno, en el marco de los sistemas de protección social pública, podrá establecer medidas de protección social en favor de los españoles no residentes en España, de acuerdo con las características de los países de Residencia.

Artículo 20, número 1.

c) prestaciones económicas en las situaciones de incapacidad laboral transitoria; invalidez, en sus modalidades contributiva y no contributiva; jubilación, en sus

modalidades contributiva y no contributiva; desempleo, que se regira por su legislacion especifica; muerte y supervivencia; asi como las que se otorguen en las contingencias y situaciones especiales que reglamentariamente se determinen por Real Decreto, a propuesta del ministro de trabajo y Seguridad Social.

Las prestaciones economicas por invalidez y jubilacion, en sus modalidades no contributivas, se otorgaran, en cualquier caso, de acuerdo con la regulacion que de las mismas se contiene en el Titulo II de la presente ley.

d) prestaciones familiares por hijo a cargo, en sus modalidades contributiva y no contributiva. Las prestaciones familiares por hijo a cargo, en su modalidad no contributiva, se otorgaran de acuerdo con la regulacion que de las mismas se contiene en el Titulo II de la presente ley.

Articulo 2. Establecimiento de las modalidades no contributivas de las pensiones de invalidez y jubilacion.

Se establecen en el sistema de la Seguridad Social las modalidades no contributivas de las pensiones de invalidez y jubilacion, a cuyo fin se modifica el numero 1 del articulo 132 del texto refundido de la ley general de la Seguridad Social, aprobado por Decreto 2065/1974, de 30 de mayo, y se incluyen en el mismo los articulos 136 bis, 137 bis, 138 bis, 154 bis, 155 bis y 156 bis, todo ello en los siguientes terminos:

Artículo. 132, numero 1.

En la modalidad contributiva, es invalidez la situacion de alteracion continuada de la salud que imposibilita o limita a quien la padece para la realizacion de una actividad profesional.

En la modalidad no contributiva, podran ser constitutivas de invalidez las deficiencias, previsiblemente permanentes de caracter fisico o psiquico, congenitas o no, que anulen o modifiquen la capacidad fisica, psiquica o sensorial de quienes la padecen.

la invalidez, en su modalidad contributiva, puede ser provisional o permanente.

Artículo.

136 bis. Cuantia de la pension de invalidez en su modalidad no contributiva. 1. La cuantia de la pension de invalidez en su modalidad no contributiva se fijara, en su importe anual, en la correspondiente ley de presupuestos generales del estado. Su pago se fraccionara en 14 pagas, correspondientes a cada uno de los meses del año y dos pagas extraordinarias, que se devengaran en los meses de junio y noviembre.

Cuando en una misma unidad economica concorra mas de un beneficiario con derecho a pension de esta misma naturaleza, la cuantia de cada una de las pensiones vendra determinada en funcion de las siguientes reglas:

Primera. Al importe referido en el primer parrafo de este numero se le sumara el setenta por ciento de esa misma cuantia, tantas veces como numero de beneficiarios, menos uno, existan en la unidad economica.

Segunda. La cuantía de la pensión para cada uno de los beneficiarios será igual al cociente de dividir el resultado de la suma prevista en la regla Primera por el número de beneficiarios con derecho a pensión.

2. Las cuantías resultantes de la aplicación de lo establecido en el número anterior de este artículo, calculadas en cómputo anual, se reducirán en un importe igual al de las rentas o ingresos anuales de que, en su caso, disponga cada beneficiario.

3. En los casos de convivencia del beneficiario o beneficiarios con personas no beneficiarias, si la suma de los ingresos o rentas anuales de la unidad económica más la pensión o pensiones no contributivas, calculadas conforme a lo dispuesto en los dos números anteriores, superara el límite de acumulación de recursos establecidos en los números 2 y 3 del artículo 137 bis, la pensión o pensiones se reducirán, para no sobrepasar el mencionado límite, disminuyendo, en igual cuantía, cada una de las pensiones.

4. No obstante lo establecido en los números 2 y 3 anteriores, la cuantía de la pensión reconocida será, como mínimo, del veinticinco por ciento del importe de la pensión a que se refiere el número 1 de este artículo.

5. A efectos de lo dispuesto en los números anteriores, son rentas o ingresos computables los que se determinan como tales en el número 5 del artículo 137 bis.

Artículo.

137 bis. Beneficiarios de la pensión de invalidez en su modalidad no contributiva. 1. Tendrán derecho a la pensión de invalidez, en su modalidad no contributiva, las personas que cumplan los siguientes requisitos:

A). ser mayor de dieciocho y menor de sesenta y cinco años de edad.

B) residir legalmente en territorio español y haberlo hecho durante cinco años, de los cuales dos deberán ser inmediatamente anteriores a la fecha de solicitud de la pensión.

C) estar afectadas por una minusvalía o por una enfermedad crónica, en un grado igual o superior al sesenta y cinco por ciento.

D) carecer de rentas o ingresos suficientes. Se considerará que existen rentas o ingresos insuficientes cuando la suma, en cómputo anual, de los mismos sea inferior al importe, también en cómputo anual, de la prestación a que se refiere el número 1 del artículo 136 bis.

Aunque el solicitante carezca de rentas o ingresos propios, en los términos señalados en el párrafo anterior, si convive con otras personas en una misma unidad económica, únicamente se entenderá cumplido el requisito de carencia de rentas o ingresos suficientes cuando la suma de los de todos los integrantes de aquella sea inferior al límite de acumulación de recursos obtenido conforme a lo establecido en los números siguientes.

2. Los límites de acumulación de recursos, en el supuesto de unidad económica, serán equivalentes a la cuantía, en cómputo anual, de la pensión, más el resultado de multiplicar el sesenta por ciento de dicha cifra por el número de convivientes, menos uno.
3. Cuando la convivencia, dentro de una misma unidad económica, se produzca entre el solicitante y sus descendientes o ascendientes en primer grado, los límites de acumulación de recursos serán equivalentes a dos veces y media de la cuantía que resulte de aplicar lo dispuesto en el número 2.
4. Existirá unidad económica en todos los casos de convivencia de un beneficiario con otras personas, sean o no beneficiarias, unidas con aquel por matrimonio o por lazos de parentesco de consanguinidad hasta el segundo Grado.
5. A efectos de lo establecido en los números anteriores, se considerarán como ingresos o rentas computables, cualesquiera bienes y derechos, derivados tanto del trabajo como del capital, así como los de naturaleza prestacional.

Cuando el solicitante o los miembros de la unidad de convivencia en que este inserto dispongan de bienes muebles o inmuebles, se tendrán en cuenta sus rendimientos efectivos. Si no existen rendimientos efectivos, se valorarán según las normas establecidas para el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, con la excepción, en todo caso, de la vivienda habitualmente ocupada por el beneficiario. Tampoco se computarán las asignaciones periódicas por hijos a cargo.

6. Las personas que, cumpliendo los requisitos señalados en los apartados A), b) y d) del número 1 anterior, estén afectadas por una minusvalía o enfermedad crónica en un grado igual o superior al setenta y cinco por ciento y que, como consecuencia de pérdidas anatómicas o funcionales, necesiten el concurso de otra persona para realizar los actos más esenciales de la vida, tales como vestirse, desplazarse, comer o análogos, tendrán derecho a un complemento equivalente al cincuenta por ciento del importe de la pensión a que se refiere el primer párrafo del número 1 del artículo 136 bis.
7. Las rentas o ingresos propios, así como los ajenos computables, por razón de convivencia en una misma unidad económica, y la residencia en territorio español, condicionan tanto el derecho a pensión como a la conservación de la misma y, en su caso, la cuantía de aquella.

Artículo. 138 bis.

Compatibilidad y efectos de las pensiones de invalidez en su modalidad no contributiva.

1. Las pensiones de invalidez en su modalidad no contributiva no impedirán el ejercicio de aquellas actividades, sean o no lucrativas, compatibles con el estado del invalido, y que no representen un cambio en su capacidad de trabajo.
2. Los efectos económicos del reconocimiento del derecho a las pensiones de invalidez en su modalidad no contributiva se producirán a partir del día primero del mes siguiente a aquel en que se presente la solicitud.

Artículo. 154 bis. Beneficiarios de la pension de jubilacion en su modalidad no contributiva. Tendran derecho a la pension de jubilacion, en su modalidad no contributiva, las personas que, habiendo cumplido sesenta y cinco años de edad, carezcan de rentas o ingresos en cuantia superior a los limites establecidos en el articulo 137 bis, residan legalmente en territorio español y lo hayan hecho durante diez años entre la edad de dieciseis años y la edad de devengo de la pension, de los cuales dos deberan ser consecutivos e inmediatamente anteriores a la solicitud de la prestacion.

Artículo. 155 bis. Cuantia de la pension de jubilacion en su modalidad no contributiva. Para la determinacion de la cuantia de la pension de jubilacion, en su modalidad no contributiva, se estara a lo dispuesto para la pension de invalidez en el articulo 136 bis.

Artículo. 156 bis. Efectos del reconocimiento del derecho a la pension de jubilacion en su modalidad no contributiva. Los efectos economicos del reconocimiento del derecho a la pension de jubilacion, en su modalidad no Contributiva, se produciran a partir del dia primero del mes siguiente a aquel en que se presente la solicitud.

Artículo 3. Modificacion de las prestaciones familiares por hijo a cargo.

Se modifica la regulacion de las prestaciones familiares por hijo a cargo contenida en el Capítulo X, Titulo II, del texto refundido de la ley general de la Seguridad Social, aprobado por Decreto 2065/1974, de 30 de mayo, a cuyo fin se da nueva redaccion a los articulos 167, 168, 169 y 170 del texto refundido citado, en los siguientes terminos:

Artículo. 167. Prestaciones. 1. Las prestaciones de proteccion por hijo a cargo consistiran en:

A). una asignacion economica, en sus modalidades contributiva y no contributiva, por cada hijo menor de dieciocho años o afectado por una minusvalia en un grado igual o superior al sesenta y cinco por ciento, a cargo del beneficiario, cualquiera que sea la naturaleza legal de la filiacion de aquellos.

B) la consideracion, como periodo de cotizacion efectiva, del primer año con reserva de puesto de trabajo del periodo de excedencia que los trabajadores, de acuerdo con la legislacion laboral, disfruten en razon del cuidado de cada hijo.

2. La cuantia de la asignacion economica a que se refiere la letra A). del numero anterior sera, en computo anual, de 36.000 pesetas, salvo las reglas especiales que se contienen en el numero siguiente.

3. En los casos de que el hijo a cargo tenga la condicion de minusvalido, el importe de la asignacion economica sera, en computo anual, el siguiente:

3.1 72.000 pesetas, cuando el hijo a cargo sea menor de dieciocho años y el grado de minusvalia sea igual o superior al treinta y tres por ciento.

3.2 312.000 pesetas, cuando el hijo a cargo sea mayor de dieciocho años y este afectado por una minusvalia en un grado igual o superior al sesenta y cinco por ciento.

3.3 468.000 pesetas, cuando el hijo a cargo sea mayor de dieciocho años, este afectado por una minusvalía en un grado igual o superior al setenta y cinco por ciento y, como consecuencia de pérdidas anatómicas o funcionales, necesite el concurso de otra persona para realizar los actos más esenciales de la vida, tales como vestirse, desplazarse, comer o análogos.

4. Las asignaciones económicas a que se refieren los números anteriores se gestionarán directamente por el Instituto Nacional de la Seguridad Social y se devengarán en función de las mensualidades a que, dentro de cada ejercicio económico, tenga derecho el beneficiario.

El abono de las asignaciones económicas se efectuará con la periodicidad que se establezca en las normas de desarrollo de esta ley.

Artículo. 168.

Beneficiarios . 1. Tendrán derecho a la asignación económica por hijo a cargo, en su modalidad contributiva:

A). los trabajadores por cuenta ajena que, reuniendo la condición general exigida en el número 1 del artículo 94, no perciban ingresos anuales, de cualquier naturaleza, superior a un millón de pesetas. La cuantía anterior se incrementará en un quince por ciento por cada hijo a cargo, a partir del segundo, este incluido.

B) los pensionistas de este Régimen General por cualquier contingencia o Situación, en la modalidad contributiva, y los perceptores del subsidio de invalidez provisional, que no perciban ingresos, incluidos en ellos la pensión o el subsidio, superiores a la cuantía indicada en el apartado anterior.

2. Tendrán derecho a la asignación económica por hijo a cargo, en su modalidad no contributiva, quienes:

A). residan legalmente en territorio español.

B) tengan a cargo hijos en quienes concurren las condiciones establecidas en el apartado A). del número 1 del artículo anterior.

C) no perciban ingresos anuales, de cualquier naturaleza, superiores a los límites que se establecen en el apartado A). del número 1 de este artículo, y

D) no tengan derecho, ni el padre ni la madre, a prestaciones de esta misma naturaleza en cualquier otro régimen público de protección social.

3. No obstante lo establecido en los números anteriores, también podrán ser beneficiarios de las asignaciones económicas por hijo a cargo las personas señaladas en los mismos, que perciban ingresos anuales, por cualquier naturaleza, que, superando la cifra indicada en los números 1 o 2, sean inferiores a la cuantía que resulte de sumar a dicha cifra el producto de multiplicar el importe anual de la asignación por hijo por el número de hijos a cargo de los beneficiarios.

La cuantía anual de la asignación será igual a la diferencia entre los ingresos percibidos por el beneficiario y la cifra resultante de aplicar lo dispuesto en el párrafo anterior. Dicha cuantía será distribuida entre los hijos a cargo del beneficiario y las mensualidades a que, dentro de cada ejercicio económico, se tenga derecho a la asignación, siendo redondeada, una vez efectuada dicha distribución, al múltiplo de mil más cercano por exceso.

no se reconocera asignación económica por hijo a cargo, cuando la diferencia a que se refiere el párrafo anterior sea inferior a 3.000 pesetas anuales por cada hijo a cargo.

4. En el supuesto de convivencia del padre y de la madre, si la suma de los ingresos de ambos superase los límites de ingresos establecidos en los números anteriores de este artículo, no se reconocera la condición de beneficiario a ninguno de ellos.

5. Serán asimismo beneficiarios de la asignación que, en su caso y en razón de ellos, hubiera correspondido a sus padres, aquellos huérfanos de padre y madre, menores de dieciocho años o minusválidos, en un grado igual o superior al sesenta y cinco por ciento, sean o no pensionistas de orfandad del sistema de la Seguridad Social.

Igual criterio se seguirá en el supuesto de quienes no sean huérfanos y hayan sido abandonados por sus padres, se encuentren o no en régimen de acogimiento familiar.

Cuando se trate de menores no minusválidos, será requisito indispensable que sus ingresos anuales, incluida, en su caso, la pensión de orfandad, no superen el límite establecido en el número 1, letra A), del presente artículo.

6. A efectos del reconocimiento de la condición de beneficiario de las asignaciones económicas previstas en los apartados 3.1, 3.2 y 3.3 del artículo anterior, no se exigirá límite de recursos económicos.

7. En los casos de separación judicial o divorcio, el derecho al percibo de la asignación señalada en el artículo anterior se conservará para el padre o la madre por los hijos que tenga a su cargo, aunque se trate de persona distinta a aquella que la tenía reconocida antes de producirse la separación judicial o divorcio, siempre que quien tenga los hijos a cargo no supere los límites de ingresos anuales establecidos en los números anteriores.

Artículo. 169. Incompatibilidades . 1. En el supuesto de que en el padre y la madre concurren las circunstancias necesarias para tener la condición de beneficiarios de la asignación económica a que se refiere el artículo 167, el derecho a percibirla solo podrá ser reconocido en favor de uno de ellos.

2. La asignación por hijo a cargo, establecida en el artículo 167, será incompatible con la percepción, por parte del padre o la madre, de cualquier otra prestación análoga establecida en los restantes regímenes públicos de protección social.

Artículo. 170. Declaración y efectos de las variaciones familiares . 1. Todo beneficiario estará obligado a declarar cuantas variaciones se produzcan en su familia, siempre que estas deban ser tenidas en cuenta a efectos del nacimiento, modificación o extinción del derecho.

En ningun caso sera necesario acreditar documentalmente aquellos hechos o circunstancias, tales como el importe de las pensiones y subsidios, que la administracion de la Seguridad Social deba conocer por si directamente.

Todo beneficiario estara obligado a presentar, dentro del primer trimestre de cada año, una declaracion expresiva de los ingresos habidos durante el año anterior.

2. Cuando se produzcan las variaciones a que se refiere el numero anterior, surtiran efecto, en caso de nacimiento del derecho, a partir del dia primero del trimestre natural inmediatamente siguiente a la fecha en que se haya solicitado el reconocimiento del mismo y, en caso de extincion del derecho, tales variaciones no produzcan efecto hasta el ultimo dia del trimestre natural dentro del cual se haya producido la variacion de que se trate.

Artículo 4.

Modificaciones en orden a la aplicacion del principio de igualdad de trato entre hombre y mujer.

1. Con objeto de garantizar la igualdad de trato entre hombre y mujer, los terminos esposa, esposas y viuda contenidos, respectivamente, en el parrafo 2.º, numero 1, articulo 36; en la letra c), numero 1, articulo 100; en el articulo 159; y en el articulo 160, 1, todos ellos del texto refundido de la ley general de la Seguridad Social aprobado por Decreto 2065/1974, de 30 de mayo, quedan sustituidos, respectivamente, por los de conyuge, conyuges y conyuge superviviente.

2. A los mismos efectos señalados en el numero anterior, se da nueva redaccion a los articulos 162, numero 2, y 163, numero 1, del texto refundido de la ley general de la Seguridad Social, aprobado por Decreto 2065/1974, de 30 de mayo, en los terminos siguientes:

Artículo. 162, numero 2.

En todo caso, se reconocera derecho a pension a los hijos o hermanos de beneficiarios de pensiones contributivas de jubilacion e invalidez en quienes se den, en los terminos que se establezcan en los reglamentos

Generales, las siguientes circunstancias: haber convivido con el causante y a su cargo, ser mayores de cuarenta y cinco años y solteros, divorciados o viudos, acreditar dedicacion prolongada al cuidado del causante y carecer de medios propios de vida.

Artículo. 163, numero 1.

En el caso de muerte por accidente de trabajo o enfermedad profesional, el conyuge superviviente y los huérfanos tendran derecho a una indemnizacion a tanto alzado, cuya cuantia uniforme se determinara en los reglamentos generales de esta ley.

Artículo 5. Otras modificaciones.

Como consecuencia del establecimiento de las modalidades no contributivas de las pensiones de invalidez y jubilacion, y de la nueva regulacion de las prestaciones

familiares por hijo a cargo, se revisan algunos contenidos terminologicos del texto refundido de la ley general de la Seguridad Social, aprobado por Decreto 2065/1974, de 30 de mayo, modificando, a tal efecto, las rubricas de sus articulos 136, 137, 154 y 155, y del Capítulo X, del Título II, y se da nueva redaccion al apartado b), numero 1, del articulo 158 de dicho texto refundido, todo ello en los terminos siguientes:

Artículo. 136. Prestaciones por invalidez permanente, en su modalidad contributiva.

Artículo. 137. Beneficiarios de las prestaciones por invalidez permanente, en su modalidad contributiva.

Artículo. 154. Beneficiarios de la pension de jubilacion en su modalidad contributiva.

Artículo. 155. Cuantia de la pension de jubilacion en su modalidad contributiva.
Capítulo X. Prestaciones familiares por hijo a cargo.

Artículo. 158, numero 1, letra b).

Los invalidos provisionales y los pensionistas, por invalidez permanente y jubilacion, ambas en su modalidad contributiva.

Disposiciones adicionales

Primera. 1. A partir de la entrada en vigor de la presente ley, la cuantia de la pension a que se refiere el articulo 136 bis del texto refundido de la ley general de la Seguridad Social, en la redaccion dada por la presente ley, sera en computo anual de 364.000 pesetas.

2. La cuantia de la pension citada en el numero anterior se actualizara en la correspondiente ley de presupuestos generales del estado y respecto de la cuantia del ejercicio anterior, al menos, en el mismo porcentaje que en dicha ley se establezca como incremento general de las pensiones contributivas de la Seguridad Social.

Segunda. 1. El grado de minusvalia o de la enfermedad cronica padecida, a efectos del reconocimiento de la pension de invalidez en su modalidad no contributiva, asi como de las asignaciones por hijo minusvalido a cargo se determinara mediante la aplicacion de un baremo, en el que seran objeto de valoracion tanto los factores fisicos, psicicos o sensoriales del presunto minusvalido como los factores sociales complementarios, y que sera aprobado por el gobierno, en el Real Decreto de desarrollo de esta ley.

2. Asimismo, la situacion de dependencia y la necesidad del concurso de una tercera persona a que se refieren el numero 6 del articulo 137 bis y el numero 3 del articulo 167, ambos del texto refundido de la ley general de la Seguridad Social, en la redaccion dada por la presente ley, se determinara mediante la aplicacion de un baremo, que sera aprobado por el gobierno, en el Real Decreto de desarrollo de este ley.

Tercera. 1. La condicion de beneficiario de la modalidad no contributiva de las pensiones de la Seguridad Social sera incompatible con la percepcion de los beneficios de la modalidad no contributiva de las pensiones asistenciales reguladas en la ley de 21

de julio de 1960, así como de los subsidios a que se refiere la disposición transitoria primera de la presente ley.

2. La percepción de las asignaciones económicas por hijo minusvalido a cargo, establecidas en los apartados 3.2 y 3.3 del artículo 167 del texto refundido de la ley general de la Seguridad Social, en la redacción dada por el artículo 3 de esta ley, será incompatible con la condición, por parte del hijo minusvalido, de pensionista de invalidez o jubilación en la modalidad no contributiva, así como con la de beneficiario de las pensiones asistenciales, reguladas en la ley de 21 de julio de 1960, o de los subsidios a que se refiere la disposición transitoria primera de la presente ley.

Cuarta. 1.

Las pensiones de invalidez y jubilación, en sus modalidades no contributivas, serán gestionadas por el Instituto Nacional de Servicios Sociales o, en su caso, por las Comunidades autónomas estatutariamente competentes, a las que hubiesen sido transferidos los servicios del referido organismo.

2. Se autoriza al gobierno para que pueda establecer con las Comunidades autónomas a quienes no les hubieran sido transferidos los servicios del Instituto Nacional de Servicios Sociales a su territorio, los oportunos conciertos, en orden a que las pensiones no contributivas de la Seguridad Social puedan ser gestionadas por aquellas.

Quinta. 1. Los perceptores de las pensiones de invalidez y jubilación, en sus modalidades no contributivas, estarán obligados a comunicar a la entidad que les abone la prestación cualquier variación de su situación de convivencia, estado civil, residencia y cuantas puedan tener incidencia en la conservación o la cuantía de aquella. En todo caso, el beneficiario deberá presentar, en el primer trimestre de cada año, una declaración de los ingresos de la respectiva unidad económica de la que forma parte, referida al año inmediato precedente.

2. Las pensiones de invalidez y jubilación citadas en el número anterior quedarán integradas en el banco de datos en materia de pensiones públicas, regulado por Real Decreto 2566/1985, de 27 de diciembre, constituido en el Instituto Nacional de la Seguridad Social y gestionado por dicho organismo.

A tal fin, las entidades y organismos que gestionen las pensiones de invalidez y jubilación, en sus modalidades no contributivas, vendrán obligados a comunicar al Instituto Nacional de la Seguridad Social los datos que, referentes a las pensiones que hubiesen concedido, se establezcan en el Real Decreto de desarrollo de esta ley.

Sexta. En los regímenes especiales de la Seguridad Social agrario, de trabajadores del mar, de la minería del carbón, de empleados de hogar y de trabajadores por cuenta propia o autónomos, las prestaciones por hijo a cargo se reconocerán en los términos previstos en el artículo 3 de esta ley.

Septima. Reglamentariamente se determinará la forma en que se remitirán a las entidades encargadas de la gestión de las pensiones de la Seguridad Social, los datos que aquellas requieran para el cumplimiento de sus funciones.

Octava. Las prestaciones no contributivas establecidas en esta ley, así como las asignaciones económicas por minusvalía, a que se refiere el número 3 del artículo 167 del texto refundido de la ley general de la Seguridad Social, en la redacción dada por el artículo 3 de esta ley, se financiarán con cargo a las aportaciones del estado al presupuesto de la Seguridad Social.

Novena. A partir de la entrada en vigor de la presente ley quedan suprimidos el subsidio de garantía de ingresos mínimos y el subsidio por ayuda de tercera persona previstos en la ley 13/1982, de 7 de abril, de Integración Social de minusválidos. El resto de prestaciones previstas en la referida ley continuarán siendo reconocidas en los términos y condiciones que se determinan en la misma y en sus normas de desarrollo.

Disposiciones transitorias

Primera. 1. No obstante lo establecido en la disposición adicional novena, quienes con anterioridad a la entrada en vigor de la presente ley tuvieran ya reconocido el derecho a los subsidios de garantía de ingresos mínimos y por ayuda de tercera persona continuarán en el percibo de los mismos en los términos y condiciones que se prevén en la legislación específica que los regula, salvo que los interesados pasen a percibir una pensión no contributiva, en cuyo caso, se estará a lo dispuesto en la disposición adicional tercera.

2. Sin perjuicio de lo dispuesto en el número 1 de esta disposición, las normas previstas en la legislación específica respecto a los importes a percibir por los beneficiarios del subsidio de garantía de ingreso mínimo, atendidos en centros públicos o privados quedan suprimidas, con independencia de la participación de los beneficiarios de este subsidio en el coste de la estancia, conforme a las normas vigentes de carácter general aplicables a la financiación de tales centros.

Segunda. Los efectos económicos de las asignaciones de Seguridad Social por hijo a cargo, así como de las prestaciones económicas de Seguridad Social en favor de minusválidos, que quedan derogadas por la presente ley, se extenderán hasta la fecha del vencimiento del primer pago de las asignaciones por hijo a cargo, a que se refiere el número 2 del artículo 167 del texto refundido de la ley general de la Seguridad Social, en la redacción dada por el artículo 3 de la presente ley, sin perjuicio de que a los beneficiarios de estas últimas asignaciones se les deduzca el importe percibido en concepto de las prestaciones económicas que se derogan, desde la fecha de devengo de aquellas.

Disposición derogatoria

Se derogan todas las disposiciones de igual o inferior rango que se opongan a la presente ley, y expresamente las siguientes:

El número 2 del artículo 160 y la disposición transitoria cuarta del texto refundido de la ley general de la Seguridad Social, aprobado por Decreto 2065/1974, de 30 de mayo.

El artículo 8. De la ley 25/1971, de 19 de junio, en lo que se refiere a su aplicación en el sistema de la Seguridad Social.

Los artículos 2.º, A), 3.º, 6.º y 9.º De la orden de 8 de mayo de 1970, por la que se aprueba el texto refundido de los Decretos 2421/1968, de 20 de septiembre, y 1076/1970, de 9 de abril.

El Real Decreto 2364/1985, de 18 de diciembre, por el que se regula el complemento de protección familiar por hijo a cargo en razón de menores ingresos del beneficiario en el sistema de la Seguridad Social.

Disposiciones finales

Primera. 1. Se faculta al gobierno para que, en el plazo de dos años a partir de la entrada en vigor de la presente ley, proceda a la elaboración de un texto refundido que regularice, aclare y armonice la presente ley, con los textos legales siguientes:

Decreto 2065/1974, de 30 de mayo, por el que se aprueba el texto refundido de la ley general de la Seguridad Social.

Real Decreto- ley 36/1978, de 16 de noviembre, sobre gestión institucional de la Seguridad Social, la salud y el empleo.

ley 40/1980, de 5 de julio, de inspección y recaudación de la Seguridad Social.

Real Decreto- ley 10/1981, de 19 de junio, de inspección y recaudación de la Seguridad Social.

Real Decreto- ley 13/1981, de 20 de agosto, sobre determinación de la base reguladora de la pensión de jubilación de la Seguridad Social.

ley 26/1985, de 31 de julio, de medidas urgentes para la racionalización de la estructura y de la acción protectora de la Seguridad Social.

2. Se autoriza también al gobierno para que integre en dicho texto refundido regularizadas, aclaradas y armonizadas las disposiciones en materia de Seguridad Social contenidas en normas con rango de ley y, expresamente, en las siguientes leyes:

ley 10/1990, de 15 de octubre, del deporte.

ley 30/1981, de 7 de julio, por la que se modifica la regulación del matrimonio en el Código Civil y se determina el procedimiento a seguir en las causas de nulidad, separación y divorcio.

ley 13/1982, de 7 de abril, de Integración Social de minusválidos.

ley 30/1984, de 2 de agosto, de medidas para la reforma de la Función Pública.

ley 33/1984, de 2 de agosto, de ordenación del seguro privado.

ley 53/1984, de 26 de diciembre, de incompatibilidades del personal al servicio de las administraciones públicas.

ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las bases del régimen local.

ley 3/1987, de 2 de abril, general de cooperativas.

Real Decreto-legislativo 1091/1988, de 23 de septiembre, por el que se aprueba el texto refundido de la ley general presupuestaria. ley 8/1988, de 7 de abril, sobre infracciones y sanciones de orden social.

ley 3/1989, de 3 de marzo, por la que se amplía a dieciseis semanas el permiso de maternidad y se establecen medidas para favorecer la igualdad de trato de la mujer en el trabajo.

Disposiciones con vigencia permanente, contenidas en las leyes anuales de presupuestos generales del estado.

3. Se exceptua de la refundicion a que se refieren los dos numeros anteriores las materias relativas a asistencia sanitaria y a proteccion por desempleo.

Segunda. Se faculta al gobierno para dictar las normas de aplicacion y desarrollo de la presente ley.

Por tanto,

Mando a todos los españoles, particulares y autoridades, que guarden y hagan guardar esta ley.

Madrid, 20 de diciembre de 1990.

Juan Carlos I

El Presidentedel gobierno,
Felipe González Márquez